

378R1360

23. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 166/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1360/78 DEL CONSEJO**de 19 de junio de 1978****relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (**),

Considerando que la Comunidad está actualmente caracterizada por situaciones diferentes entre sus regiones por lo que respecta al nivel de la oferta y de la comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que en Italia la oferta de productos agrícolas presenta deficiencias estructurales de extrema gravedad; que está, en efecto, caracterizada en el mercado por un número muy elevado de explotaciones de reducida dimensión e insuficientemente organizadas; que en particular y según las informaciones disponibles, sólo el 16 % de las explotaciones italianas forman parte de organizaciones de productores constituidas para la comercialización de sus productos, y sólo aproximadamente el 13 % del valor global de la producción agrícola del país es comercializada por tales organizaciones; que estas deficiencias estructurales de la oferta afectan al conjunto del territorio italiano salvo algunas excepciones; que tales excepciones, por su carácter limitado no impiden tomar en consideración la situación italiana en su conjunto;

Considerando que en Francia tales deficiencias han sido observadas en determinadas regiones meridionales, sobre todo en el sector de vinos de mesa, producto cuya oferta, dispersa entre un gran número de pequeñas cooperativas, es sólo en un pequeño porcentaje (entre el 5 y el 10 %) atendida por organizaciones de productores de cierta importancia; que tales deficiencias han sido igualmente observadas en esas regiones en el sector de aceitunas de mesa, donde la organización de productores es prácticamente inexistente, así como en el sector de las plantas aromáticas, donde apenas comienza a esbozarse;

que la oferta de productos agrícolas presenta graves deficiencias estructurales también en los Departamentos de Ultramar en lo relacionado con frutos tropicales y productos bovinos, comercializados en menos del 12 % por tales organizaciones;

Considerando que en Bélgica han sido observadas graves deficiencias de la estructura de la oferta en lo relacionado con los cereales, sector en el que sólo el 15 % de la producción total es comercializada por organizaciones de productores, así como en lo relativo a bovinos vivos, lechones y alfalfa, donde menos del 3 % es comercializado por aquéllas;

Considerando que la persistencia de las deficiencias anteriormente citadas constituye un obstáculo para la realización de los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que hace difícil el incremento de la productividad en la agricultura, el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción, el empleo óptimo de los factores de producción así como la consecución de un nivel de vida equitativo para la población agrícola y la estabilización de los mercados; que puede, además, afectar al nivel de los precios al consumo;

Considerando que se puede remediar esta situación mediante la agrupación de los agricultores, al objeto de intervenir en el proceso económico mediante formas de acción común tendentes a concentrar la oferta y a adaptar la producción a las exigencias del mercado; que tal agrupación debe ser fomentada desde ahora en las regiones interesadas, sin que ello impida la extensión del régimen considerado a otras regiones que dieran pruebas de necesidades análogas;

Considerando que conviene sin embargo asegurarse, mediante un sistema de reconocimiento, de que la agrupación de las explotaciones se efectúa en el seno de organismos dotados de una disciplina de producción y de comercialización adecuadas, con garantías suficientes en cuanto a la estabilidad y a la eficacia de su acción, y que no se opongan, por su posición y su actividad econó-

(*) DO n° C 36 de 13. 2. 1978, p. 43.

(**) DO n° C 59 de 8. 3. 1978, p. 25.

mica, al funcionamiento del mercado común ni de los objetivos generales del Tratado;

Considerando que, al objeto de promover una concentración de la oferta más importante que la realizada en el estadio de una sola agrupación, conviene fomentar, además del reagrupamiento de los agricultores en el seno de agrupaciones de producción, la formación de asociaciones de tales agrupaciones;

Considerando que la concesión de ayudas destinadas a cubrir parte de los gastos de constitución y funcionamiento administrativo sería un incentivo apropiado para la creación de agrupaciones y asociaciones, así como para la adaptación de las organizaciones de productores existentes a las condiciones requeridas;

Considerando que conviene no obstante limitar a una cantidad global máxima la ayuda concedida a las asociaciones, con objeto de tener en cuenta el hecho de que cada una de las agrupaciones que a aquéllas se sumen, se ha beneficiado ya o se beneficia todavía de las ayudas de constitución y de funcionamiento administrativo;

Considerando que para garantizar la aplicación del régimen previsto en todas las regiones de la Comunidad en que sea necesario, conviene hacer obligatoria la concesión de ayudas a las agrupaciones y a las asociaciones; que conviene además establecer los límites máximos de estas ayudas aun previendo la posibilidad de rebasar tales límites para determinadas ayudas destinadas a regiones o sectores con dificultades particulares;

Considerando que es útil prever, para información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación a principios de cada año, de la lista de agrupaciones y asociaciones que hayan sido reconocidas y de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente;

Considerando que el conjunto de medidas previstas reviste un interés comunitario y tiende a realizar los objetivos definidos por la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de estructura necesarias para el buen funcionamiento del Mercado Común; que estas medidas constituyen por tanto una acción común en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72⁽²⁾;

Considerando que la Comisión debe estar capacitada para asegurarse de que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de esta acción común respetan las condiciones; que debe estar además capacitada para valorar cada año los resultados prácticos de la aplicación de la acción común;

Considerando que la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo llamado «Fondo», por un período de cinco años y con un costo estimado de 24 millones de unidades de cuenta, puede contribuir a la mejora de la estructura de la oferta de productos agrícolas en las regiones en que tal mejora es indispensable;

Considerando que para facilitar la ulterior puesta en práctica de ciertas medidas previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que ésta puede asegurarse de forma apropiada en el seno del Comité permanente de estructuras agrícolas, creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativo a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al objeto de superar las deficiencias estructurales a nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, actualmente comprobadas en ciertas regiones, deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el presente Reglamento establecerá en esas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus asociaciones.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 2

En las condiciones fijadas en el artículo 3, el presente Reglamento se aplicará a las regiones siguientes:

- la totalidad del territorio italiano,
- las regiones francesas de Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos, Córcega, los departamentos de Drôme y de Ardèche, así como los Departamentos de Ultramar,
- la totalidad del territorio belga.

Artículo 3

1. En lo relativo a Italia, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, siempre que se produzcan en ese país:

- productos de la tierra y de la ganadería enumerados en el Anexo II del Tratado, excepto:

(¹) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(²) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

(³) DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

- los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercados en el sector de frutas y verduras ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/78 ⁽²⁾,
- el lúpulo (partida n° 12.06 del arancel aduanero común),
- los gusanos de seda (subpartida ex 01.06 C del arancel aduanero común),
- productos agrícolas transformados enumerados en el Anexo al presente Reglamento.

2. En lo relativo a las regiones francesas, el presente Reglamento se aplicará:

- a los vinos de mesa y mostos de uva (partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos y Córcega,
- a las plantas aromáticas y al espliego (partida ex 12.07 del arancel aduanero común), en Provenza-Costa Azul y los Departamentos de Drôme y de Ardèche,
- a las aceitunas de mesa (subpartida 07.02 A del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Córcega y el Departamento de Drôme,
- a los frutos tropicales (subpartida 08.01 B, C y D del arancel aduanero común), así como a los bovinos vivos (partida n° 01.02 del arancel aduanero común), y a la carne de bovino en canal y en cuartos (subpartida ex 02.01 A II del arancel aduanero común) en los Departamentos de Ultramar.

3. En lo relativo a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:

- a los cereales (partidas n° 10.01 a n° 10.05 del arancel aduanero común)
- a los bovinos vivos (subpartida 01.02 A del arancel aduanero común)
- a los lechones (partida ex 01.03 del arancel aduanero común)
- a la alfalfa (partida ex 12.10 del arancel aduanero común)

TÍTULO II

Reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus asociaciones

Artículo 4

Para las regiones mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros concernidos reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus asociaciones, incluidas las existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- a) que efectúen la solicitud de reconocimiento;
- b) que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos 5 y 6;
- c) siempre que, si se trata de agrupaciones:
 - por lo menos dos tercios de los miembros exploten empresas situadas en las regiones mencionadas en el artículo 2.
 - por lo menos la mitad de la producción comercializada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6, venga de regiones mencionadas en el artículo 2.

El reconocimiento se extenderá a las actividades relativas a la producción y a la comercialización de los productos mencionados en el artículo 3, para cada una de las regiones a las que se aplica el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Las agrupaciones de productores estarán:

- constituidas con el fin de adaptar en común la producción y la oferta de los productores miembros, a las exigencias del mercado,
- compuestas:
 - por productores individuales, o
 - por productores individuales y organizaciones de producción o de rentabilidad de los productos agrícolas, que agrupen solamente productores agrícolas.

Por productor se entenderá todo explotador de una empresa agrícola situada en el territorio de la Comunidad:

- que produzca productos de la tierra y de la ganadería mencionados en el artículo 3, o que
- siendo productor de productos de base, produzca los productos transformados mencionados en el artículo 3.

2. Los Estados miembros concernidos podrán, cuando sus disposiciones nacionales lo prevean, reconocer agrupaciones de productores que incluyan otras personas distintas de las mencionadas en el apartado 1. En tal caso, los estatutos de esas agrupaciones deberán garantizar que los miembros mencionados en el apartado 1 conserven el control de las agrupaciones y el de sus decisiones.

3. Las asociaciones estarán compuestas de agrupaciones de productores reconocidos y perseguirán, a un nivel más amplio, los mismos objetivos que estas últimas.

Artículo 6

1. Toda agrupación de productores o asociación deberá cumplir, dentro de los límites del sector del o de los productos para los que esté reconocida, las siguientes condiciones generales:

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 5.

- a) Contribuir, mediante las actividades para las que solicite reconocimiento, a la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado;
- b) Determinar y aplicar, para las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5:
- reglas comunes de producción,
 - reglas comunes de comercialización;
- c) Establecer en sus estatutos la obligación para los productores miembros de agrupaciones y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la asociación;
- bien de efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales se adhieran a la agrupación o a la asociación, según las normas de suministro y comercialización establecidas y controladas respectivamente por la agrupación o por la asociación,
 - o bien, de hacer efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales sean reconocidos respectivamente por la agrupación o por la asociación, en su nombre y por su cuenta, o por su cuenta, pero en nombre de la agrupación o de la asociación, a nombre y por cuenta de la agrupación o de la asociación. La agrupación o la asociación podrá, en todo caso, autorizar a sus miembros a efectuar la comercialización de una parte de la producción con arreglo al primer guión.
- En lo relativo a agrupaciones de productores, esta obligación no se aplicará a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o concedido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que tal agrupación hubiera sido informada antes de la adhesión, de la extensión y de la duración de las obligaciones así contraídas;
- d) Establecer en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar que los miembros de una agrupación o asociación que quieran renunciar a su condición de miembros puedan hacerlo:
- tras haber participado en la agrupación o en la asociación, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos, y
 - siempre que se notifique por escrito a la agrupación o a la asociación, por lo menos doce meses antes de su salida.
- Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger, en casos determinados, la agrupación o la asociación, o sus acreedores, de las consecuencias financieras que pudieren derivarse de la salida de un afiliado, o impedir la salida de un afiliado durante el año presupuestario;
- e) Justificar suficiente actividad económica;
- f) Excluir, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 4, para su constitución y para el conjunto de sus actividades, toda discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado y, en particular, toda discriminación relativa a la nacionalidad o al lugar de establecimiento:
- de los productores o de las agrupaciones que pudieren convertirse en miembros, o
 - de sus copartícipes económicos;
- g) Tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser, según la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones;
- h) Llevar, para las actividades que sean objeto del reconocimiento, una contabilidad separada. Esta contabilidad, así como la relativa a todas las demás actividades de la agrupación o de la asociación, podrá ser objeto de controles destinados a comprobar si la condición prevista en la letra e) sigue siendo cumplida, a permitir el cálculo de las ayudas así como a comprobar la utilización de éstas;
- i) No detentar una posición dominante en el mercado común, a menos que sea necesaria para cumplir los objetivos enumerados por el artículo 39 del tratado;
- j) Las agrupaciones de productores a las que se adhieren también organizaciones de las mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5, deberán además establecer en sus estatutos la obligación de que éstas últimas impongan a sus miembros el respeto a las condiciones previstas en las letras b) y c), como máximo a partir de la fecha:
- en que surta efecto el reconocimiento, o
 - de su adhesión, en caso de que ésta sea posterior al reconocimiento.
2. La comercialización, con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, incluirá las operaciones siguientes:
- concentración de la oferta,
 - preparación para la venta,
 - oferta a compradores mayoristas.
3. Serán adoptadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 y en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, modalidades de aplicación relativas:
- si fuere necesario, a los criterios a que deban adecuarse las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1,
 - a la superficie mínima de cultivo, al volumen de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos concernidos provenientes de los miembros a que, con arreglo a la letra e) del apartado 1, las agrupaciones y las asociaciones deben representar, así como, si fuere necesario, al número mínimo de sus miembros.

Artículo 7

Los Estados miembros implicados:

- decidirán la concesión del reconocimiento en un plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud,
- comunicarán, en un plazo de dos meses, su decisión a la Comisión.

Artículo 8

El reconocimiento de una agrupación de productores o de una asociación será retirado:

- a) si las condiciones de reconocimiento previstas en el presente Reglamento no hubieran sido o no fueran ya reunidas;
- b) si se basara en informaciones erróneas;
- c) si la agrupación o la asociación hubiera obtenido el reconocimiento de forma irregular;
- d) si la Comisión constatare que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento.

En el caso previsto en la letra c), la retirada del reconocimiento tendrá efecto retroactivo y las ayudas concedidas en virtud del artículo 10 serán recuperadas.

Artículo 9

Al comienzo de cada año, la Comisión garantizará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la lista, dividida por productos o grupos de productos, de las agrupaciones de productores y de las asociaciones reconocidas durante el año precedente.

La Comisión garantizará igualmente la publicación de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente.

TÍTULO III

Ayudas en favor de las agrupaciones de productores y de sus asociaciones*Artículo 10*

1. Los Estados miembros implicados concederán a las agrupaciones y a las asociaciones reconocidas, durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de estas ayudas podrá ser entregado en cinco años.

2. El importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores con arreglo al primer, segundo y tercer año será, respectivamente:

- a) igual, como máximo, al 3 %, 2 % y 1 % del valor de los productos:
 - procedentes de los miembros mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5,
 - a los cuales se refieran el reconocimiento y la comercialización;
- b) no podrá sin embargo exceder de 60 %, 40 % y 20 % de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo.

3. El importe de las ayudas concedidas a las asociaciones:

- a) será igual, durante el primer, segundo y tercer año respectivamente, al 60 %, 40 % y 20 % como máximo, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo;
- b) no podrá sin embargo exceder de un importe total de 50 000 unidades de cuenta.

4. Tipos superiores a los previstos en los apartados 2 y 3 podrán ser establecidos para un período determinado por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para determinadas regiones y productos que experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común.

Artículo 11

1. Las ayudas previstas en el artículo 10 sólo serán concedidas:

- en la medida en que una asociación o agrupación no se haya beneficiado con anterioridad en virtud de una legislación nacional,
- en función de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo suplementarios derivados de su adaptación a las condiciones previstas en el artículo 6, si se tratare de asociaciones o agrupaciones:
 - constituidas más de tres años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,
 - procedentes de organizaciones existentes con anterioridad o creadas por productores pertenecientes a organizaciones preexistentes.

2. El valor de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 será calculado cada año a tanto alzado sobre la base:

- del volumen anual comercializado con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6,
- de los precios medios al productor obtenidos.

3. Las precisiones necesarias para delimitar la noción de gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, en el sentido de las letras b) del apartado 2 y a) del apartado 3 del artículo 10, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 16 en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 12

El conjunto de medidas previstas por el presente Reglamento constituirá una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 13

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de cinco años a contar desde la fecha en la que, en virtud del artículo 20, sea aplicable el presente Reglamento.

2. Antes de la expiración del período previsto en el apartado 1, el presente Reglamento será revisado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, y sobre la base de un informe de los resultados de su aplicación presentado por la Comisión.

3. El costo estimado total a cargo del Fondo, sección «orientación», de la acción común, será de 24 millones de unidades de cuenta.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 14

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10, serán imputables a cuenta del fondo, sección «orientación».

El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá declarar imputables al Fondo los gastos de los Estados miembros efectuados en el marco de las acciones previstas en el apartado 4 del artículo 10.

2. El Fondo, sección «orientación», reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir una participación de la Comunidad superior al 25 %, que podrá alcanzar el 50 %, en los gastos imputables efectuados por los Estados miembros concernidos para la concesión de ayudas, por un importe igual a los máximos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 a):

a) Agrupaciones de productores en las que al menos dos tercios de sus miembros exploten empresas situadas en

regiones que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común;

b) Asociaciones en las que al menos dos tercios de sus miembros cumplan las condiciones previstas en la letra a).

4. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables procedentes de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Las modalidades de aplicación del apartado 2 serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 15

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros durante el año natural y serán presentadas ante la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo será decidida con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder pagos a cuenta.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 16

1. En el caso de que se hiciera referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el presidente del Comité permanente de estructuras agrícolas someterá el asunto a éste, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre tales medidas en un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 41 votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. Sin embargo, si esas medidas no concordaren con el dictamen del Comité, la Comisión las pondrá en conocimiento del Consejo sin demora; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes como máximo, a partir de esta comunicación, la aplicación de las medidas por la misma decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 17

En caso de que la Comisión comprobare, en virtud del artículo 2 del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas:

- mediante los que las personas mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 se unen en una agrupación de acuerdo a las condiciones del presente Reglamento,
- o mediante los que las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 son adoptadas o ejecutadas,

una decisión adaptada a este respecto sólo se aplicará a partir de la fecha de la comprobación.

Artículo 18

El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros para adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementarias

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las aquí previstas, o cuyos importes excedan los límites máximos que aquí se establecen, siempre que estas medidas sean adoptadas de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 19

Los Estados miembros concernidos comunicarán a la Comisión:

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación del presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción;
- un informe sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento, cada año antes del 31 de marzo y por primera vez antes del 31 de marzo de 1979.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 6.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER

(1) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62.

ANEXO

Lista de los productos transformados mencionados en el apartado 1 del artículo 3

| Partida del arancel aduanero común | Descripción de los productos |
|------------------------------------|---|
| ex 02.01 A | Carnes — de la especie bovina, en cuartos — de la especie porcina, en semi-canales — de la especie ovina, en canales — de la especie equina |
| ex 02.01 B | Despojos comestibles de las especies bovina, porcina y ovina |
| 02.02 | Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados |
| 02.03 | Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera |
| ex 02.04 | Carnes de conejo |
| 04.04 | Quesos y requesón |
| ex 12.10 B | Forrajes deshidratados |
| 15.07 A | Aceite de oliva |
| 22.04 | Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol |
| 22.05 | Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas) |